

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ

PETICIONARIO

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201900257

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Recreación Física

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2020.

Comparece ante nuestra consideración Gabriel Pérez López (en adelante señor Pérez López o parte recurrente), actualmente confinado en la Institución Ponce Máxima, mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe. Nos solicita que revisemos la *Respuesta de Reconsideración* de la División de Remedios Administrativos (en adelante la División) a su *Solicitud de Remedio Administrativo MA-1546-8*, relacionada con un pedido para que se le provea equipo de pesas, maquinaria de poleas y bolas medicinales para las actividades de recreación activa.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

-|-

El 2 de noviembre de 2018, el señor Pérez López presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo Núm. MA-1546-18* en la que requirió que se le proveyera equipo de pesas, máquinas de poleas y bolas medicinales para poder disfrutar de una recreación activa ya que, por no gozar de un buen estado de salud física, no puede practicar ciertos deportes, tales como baloncesto. Alegó que en la institución que se encuentra confinado no se está cumpliendo con el reglamento de recreación ni con los acuerdos del caso Morales Feliciano, pues no se

ofrecen las dos horas reglamentarias, no se poseen los mismos equipos para todos los módulos y no cuentan con cierto equipo para él, que según alega, sufre de impedimentos físicos. El 16 de noviembre de 2018, notificada al recurrente el 8 de enero de 2019, se emitió la correspondiente *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que se hizo referencia a la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. A continuación, transcribimos lo indicado en ésta última:

En la institución solo contamos con los equipos y juegos que nos proveen la administración de corrección. Este pedido especial se lo puede solicitar a nivel central, ellos son los que están a cargo de los inventarios y equipos deportivos en todas las instituciones penales.

Inconforme con tal respuesta, el 28 de enero de 2019, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. En ésta expresó que por ser un confinado está limitado para realizar los pedidos sugeridos en la Respuesta y que según entiende corresponden a Corrección. Aludió nuevamente a que en vista de que no puede jugar baloncesto o pelota por ciertas limitaciones físicas que le impiden correr, se le tiene que proveer el equipo necesario para su recreación activa mediante pesas, bolas medicinales, máquinas de poleas entre otras. Alegó que lleva más de seis meses bajo discrimen, en un cuarto durante 24 horas, 7 días a la semana sin hacer nada físico, exponiendo su salud física y mental a un alto deterioro. Añadió como súplica que, si corrección no le puede proveer el equipo solicitado, permitan que su familia se lo provea para su uso y cuidado de su salud.

El 25 de febrero de 2019, notificada el 11 de abril de 2019, la División de Remedios emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. En ésta, se denegó la petición de reconsideración debido a la explicación que transcribimos a continuación:

Se modifica respuesta emitida por el área concernida. Luego de consultar la situación presentada con el Coordinador de Deportes de Nivel Central, nos indica que usted se encuentra actualmente en área de segregación, donde los servicios ofrecidos son 2 horas fuera de sus viviendas con la entrega de juegos

pasivos únicamente. Los equipos requeridos por usted en la Solicitud de Remedios Administrativos MA-1546-18, por medidas de seguridad no son autorizados en esta área de vivienda.

En desacuerdo aun con la determinación administrativa anterior, el 24 de abril de 2019, el señor Pérez López presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe. En éste plantea el siguiente señalamiento de error:

Que planteada la situación a las personas correspondientes, Oficial Feliberto Chamorro, actual líder recreativo y responsable de llevar a cabo el cumplimiento del Reglamento Recreativo y supervisor de los demás oficiales recreativos como así el Coordinador de Deportes de Nivel Central "Edwin Pabón" dieron información falsa a través de los recursos administrativos, como así violentan e incumplen con el reglamento de recreación y estipulación del caso Morales Feliciano por el Tribunal Federal, todo a conciencia. Manual del Programa de Servicios Educativos de 9 de abril de 2004 Art. XIX.

En su recurso, el recurrente reitera su reclamo de un equipo especial para ejercitarse, pues según añadió, sufre una condición de salud que destruye los músculos del cuerpo. Niega que se ofrezcan las dos horas de recreación requerida. Alega además que contrario a lo indicado en la respuesta a su reconsideración, se encuentra en custodia protectora por petición personal y voluntaria desde el 24 de agosto de 2018 y que, bajo dicha custodia, está siendo discriminado en tanto no se le proveen los equipos solicitados. En apoyo a su contención cita los acuerdos alcanzados en el caso Morales Feliciano en cuanto a recreación y disposiciones del Manual de Programa de Servicios Educativos.

El 7 de mayo de 2019, este Tribunal emitió una Resolución solicitando al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que en un término de 30 días presentara copia certificada del expediente administrativo relacionado con el asunto objeto del recurso. Al respecto, el 28 de julio de 2019, el DCR representado por la Oficina del Procurador General, presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución* la cual se acompañó con una Copia del Expediente Administrativo solicitado. Posteriormente, el 4 de noviembre de 2019, emitimos una *Resolución*

concediendo al DCR un término de 10 días para gestionar la entrega del *Formulario de Indigencia* debidamente juramentado por el recurrente. El 20 de noviembre de 2019, recibimos el referido Formulario.

Resumido el trámite procesal del presente recurso, pasamos a discutir el marco jurídico aplicable.

-II-

a. Manual del Programa de Servicios Educativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, al amparo de las facultades conferidas por su Ley Orgánica, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, aprobó el Manual del Programa de Servicios Educativos, Manual DCR-PS-2007-01 (Manual), en vigor desde el 9 de abril de 2007. El mismo fue creado con el propósito de propiciar un proceso resocializador mediante el cual el miembro de la población correccional reciba servicios educativos, culturales y recreativos que aporten a su mejoramiento. Según dicho Manual, la recreación física consiste en que se les provea a todos los confinados una oportunidad de recreación física exterior siete días a la semana, siempre y cuando las condiciones del clima así lo permitan. *Manual*, supra, Sec. III(8).

La sección XIX del Manual, *supra*, establece el alcance de los servicios recreativos. Según se indica el propósito es proveer servicios recreativos diariamente, conforme el plan de recreación ordenado por el tribunal en el caso *Morales Feliciano v. Gobernador*, Civil No. 79-4, que establece que todo confinado tendrá la oportunidad de dos horas de recreación física siete días a la semana, sujeto a que las condiciones del tiempo lo permitan. Se dispone que el programa de actividades recreativas puede incluir entre otros: soft-ball, baloncesto, volley-ball, racquet-ball, ping-pong, dominó, parchese, damas, monopolio, ajedrez. Estas actividades recreativas se llevarán a cabo de acuerdo a las normas de seguridad existentes en cada institución correccional. *Manual*, supra, Sec. XIX, B. En cuanto a las facilidades recreativas per se, el Manual, dispone lo siguiente:

[h]asta donde los recursos lo permitan, cada institución contará con áreas recreativas, tales como:

- Canchas para baloncesto
- Canchas para "hand ball" o "raquet ball"
- Parques para jugar pelota
- Canchas para "volley-ball"
- Salón para recreación o gimnasio
- Íd. (Énfasis nuestro).

En particular, el Manual dispone que el programa recreativo de la institución debe proveer el equipo y materiales recreativos necesarios para desarrollar las actividades programadas en cada institución, en proporción a la población correccional. El personal recreativo será responsable de la distribución y control del equipo y los materiales.

b. Manual para la Clasificación de Confinados Departamento de Corrección y Rehabilitación

Otra disposición pertinente al recurso ante nuestra consideración es el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Núm. 8281 del 30 de noviembre de 2012, (Manual para la Clasificación), emitido por el DCR en virtud de la facultad conferida por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y las disposiciones de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Manual para la Clasificación distingue distintos tipos de custodias especializadas que conciernen la ubicación y asignación de los confinados en la población correccional. Entre estas se incluyen la custodia protectora y la segregación administrativa. La custodia protectora es una modalidad no punitiva de separar a los confinados que soliciten o requieran protección contra otros confinados. En algunas situaciones estos confinados deben ser reclusos en una celda individual o una celda doble, dependiendo de las circunstancias que hayan dado lugar a su ubicación en custodia protectora. Otros confinados en custodia protectora pueden ser ubicados de manera segura, en dormitorios protectores que cuenten con niveles adecuados de supervisión por parte del personal. *Manual para la Clasificación*, supra, Sec. I.

De otra parte, la segregación administrativa es una ubicación para aquellos confinados que representan una amenaza para la seguridad y el

bienestar de otros confinados, del personal o del público en general. La duración de la segregación administrativa es por un periodo de tiempo basado en la conducta y sus ajustes y no deberá exceder de noventa (90) días, excepto en circunstancias extraordinarias. Según se dispone en el Manual para la Clasificación, los confinados ubicados en segregación administrativa deberán recibir por lo menos dos horas para actividades recreativas. *Manual para la Clasificación*, supra.

En términos generales, el manual antes mencionado dispone que el DCR manejará las operaciones de las unidades de custodia protectiva, así como las de segregación administrativa de manera que se garantice, entre otras cosas, la disponibilidad de otros programas para confinados siempre que sean compatibles con la seguridad de la institución. *Manual para la Clasificación*, supra, Sec. 9 (II,4) y Sec.10 (II,3).

En cuanto a la recreación pasiva, el referido manual indica que se trata de cualquier actividad organizada para ser llevada a cabo en horas libres, administrada por el DCR, incluye, por ejemplo, lectura y juegos de mesa al aire libre, o en el interior de un edificio de la institución. *Manual para la Clasificación*, supra, Sec. I.

c. Revisión judicial de determinaciones administrativas

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010); véanse también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

El Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente,

cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 869 (2011); *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, supra; *Otero v. Toyota*, supra. Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, supra, pág. 940.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reconocido que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); véanse también, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993). Es decir, quien las impugne tiene la obligación, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, supra.

-III-

Luego de un ponderado análisis del recurso ante nuestra consideración, su correspondiente expediente administrativo y el derecho aplicable, concluimos que la determinación del foro recurrido fue razonable. En su recurso de revisión, el señor Pérez López expresa su inconformidad con la respuesta a su reconsideración, por considerar que la agencia ha incumplido con las normas sobre recreación en vista de que no se le ofrecen las dos horas reglamentarias, ni el equipo recreativo solicitado para su condición de salud particular. En respuesta a su solicitud de

reconsideración, la División de remedios le expresó al recurrente que, por encontrarse en un área de segregación, los servicios ofrecidos son 2 horas fuera de sus viviendas con la entrega de juegos pasivos, por lo que los equipos solicitados por él, por medidas de seguridad, no son autorizados en esa área de vivienda. A la luz de las disposiciones discutidas, este proceder de la agencia resulta correcto y razonable.

Según vimos el DCR contempla un programa de actividades recreativas para propiciar la resocialización de la población correccional. La recreación física en particular consiste en proveer a todo confinado la oportunidad de recreación física exterior los 7 días a la semana, siempre que el clima lo permita y tomando en cuenta las normas de seguridad de cada institución. En cuanto a las facilidades recreativas se reconoce que cada institución contara con aquellas que los recursos le permitan. Ahora bien, para los confinados que se encuentran en custodia protectora o segregación administrativa, el Manual para la Clasificación establece que el DCR garantizará la disponibilidad de aquellos programas que sean compatibles con la seguridad de los confinados en tales custodias. En particular, se dispone que los confinados que se encuentren en segregación administrativa deberán recibir por lo menos dos horas para actividades recreativas. El señor Pérez López expresó en su recurso que se encuentra un área de custodia protectora. De conformidad con lo anterior, la agencia notificó al señor Pérez López las particularidades concernientes al área de segregación en la que se ubica.

De otra parte, el recurrente no presentó en su recurso evidencia alguna que reduzca o menoscabe la prueba considerada por la División o que derrote la presunción de corrección que cobija la determinación administrativa recurrida. En mérito de lo anterior, procede confirmarla.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se *confirma* la *Respuesta* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones